

LA «LECTURA JUDICIAL» INVALIDANTE DE LOS PACTOS DE ULTRA ACTIVIDAD INDEFINIDA PRE-REFORMA

Comentario a la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía/Granada de 23 de enero de 2014, rec. núm. 2285/2013**

Manuel García Jiménez

Profesor Titular. Universidad de Jaén

1. A VUELTAS CON LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR

Todos sabemos ya, porque están siendo decenas de sentencias las que nos lo están recordando continuamente, cuál fue la voluntad del legislador a la hora de cambiar el modelo de ultraactividad legalmente vigente *ex* artículo 86.3 del **ET**. La pretensión era, y es, ayudar a dinamizar la renegociación de convenios colectivos, evitando la «petrificación» de condiciones de trabajo, que se repite como una letanía en todas ellas. No obstante, hasta la sentencia que aquí se comenta, en todas las decisiones jurisdiccionales al respecto, por lo que concierne a cómo interpretar el término «salvo pacto en contrario» que incluye tal precepto, se había dado primacía a la «voluntad de la Ley» –carácter dispositivo del régimen legal, sin más matices temporales sobre el pacto habilitado para ello–, sobre la «voluntad del legislador» –dar esa opción derogatoria del régimen legal de ultraactividad temporal a los pactos que más eficacia dieran a su reforma, esto es, los posteriores a ella, claro está.

Pues bien, como ya habían pronosticado sagazmente algunos autores de nuestra doctrina científica¹ bien podría suceder con la rocambolesca evolución de esa doctrina judicial mayoritaria, al final tanto se ha invocado esa voluntad del legislador que una reciente doctrina de suplicación la acaba de acoger, dándole plena satisfacción a esa voluntad *gubernamental* deficientemente plasmada en la ley. El TS, que todavía no se ha pronunciado sobre el recurso planteado contra la abanderada de la doctrina más favorable a la autonomía colectiva en este ámbito, la Audiencia Nacional, ya tiene «más madera» para su decisión.

2. EL CASO: SÍNTESIS DEL SUPUESTO DE HECHO

La sentencia de referencia que comentamos resuelve el recurso de suplicación interpuesto frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Jaén, dictada el 30 de septiembre de

¹ MIÑARRO YANINI, M.: «La Audiencia Nacional muestra el camino al Gobierno para mejorar la eficacia de la reforma en materia de ultraactividad de los convenios (Comentario a la SAN 2/2014, de 20 de enero de 2014)» *RTSS.CEF*, núm. 372, págs. 151 y ss; MOLINA NAVARRETE, C.: *Escenarios de «pos-ultraactividad» del convenio: soluciones judiciales a la incertidumbre*, Albacete: Bomarzo, 2014, págs. 31 y ss.

2013, por la que se declaró la nulidad de la decisión adoptada por el Ayuntamiento de Bailén (Jaén), de dejar sin aplicación el convenio colectivo del personal laboral de dicho ayuntamiento. De los hechos probados de la sentencia de instancia hay que destacar, de un lado, que el Ayuntamiento de Bailén había comunicado en febrero de 2013, a las organizaciones sindicales demandantes (CC. OO. y UGT), que el referido convenio colectivo finalizaría en su vigencia el día 8 de julio de dicho año. De otro lado, unos días antes de alcanzarse la mencionada fecha, en reunión celebrada entre ambas las partes, la representación de las organizaciones sindicales había solicitado el mantenimiento de la vigencia del convenio hasta la suscripción de un nuevo acuerdo, a lo que se opuso la empresa.

Por último, con fecha de 31 de julio de 2013, la alcaldesa comunicó a las referidas organizaciones sindicales que aquel convenio colectivo quedó sin vigencia desde el pasado 8 de julio de 2013, en orden a que el mismo fue denunciado en el año 2009. Frente a esta decisión de la empleadora, se interpuso demanda por UGT y CC. OO., lo cual dio lugar a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Jaén, de 30 de septiembre de 2013.

El conflicto jurídico se centró en la instancia sobre la interpretación del artículo 3 del convenio colectivo del personal laboral del ayuntamiento, cuyo texto es el siguiente: «Una vez denunciado el convenio y hasta tanto no se logre un convenio colectivo que lo sustituya, continuará en vigor el presente convenio».

Este juzgado aplicó al litigio la doctrina de la [SAN de 23 de julio de 2013](#), reproduciéndola de manera expresa y de forma extensa en su fundamento jurídico tercero, lo cual le lleva a mantener que es válida la cláusula convencional prevista en el artículo 3 del convenio colectivo en litigio, en atención al carácter dispositivo que la normativa legal otorga al artículo 86.3 del [ET](#), en cuanto a un posible pacto entre las partes que amplíe la vigencia de un convenio colectivo denunciado.

Frente a este fallo, se interpuso recurso de suplicación por parte del Ayuntamiento de Bailén, llevando a la emisión de la STSJ de Andalucía, Sala de lo Social, sede de Granada, de 23 de enero de 2014, recurso número 2285/2013, en la que se revoca aquella y se absuelve al mencionado ayuntamiento de las pretensiones formuladas en su contra, «al haber perdido el Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de Bailén su vigencia a partir del 8 de julio de 2013, conforme a lo dispuesto en el artículo 86.3 del [ET](#) y la disposición transitoria cuarta de la [Ley 3/2012](#)».

3. DOCTRINA SENTADA: POSICIÓN JUDICIAL RESPECTO AL MARCO LEGAL

Como se puede comprobar, la trascendencia de este fallo judicial estriba en que se trata, hasta donde conozco sobre fallos judiciales en la materia, del primero que se produce en donde

un TSJ estima el recurso de suplicación interpuesto por la parte empleadora, esto es, el Ayuntamiento de Bailén, y declara la validez de la actuación empresarial, aceptando la pérdida de vigencia del convenio colectivo del personal laboral de dicho ayuntamiento, desde el 8 de julio de 2013. El tribunal juzgador se manifiesta plenamente favorable a las posiciones que, sobre el nuevo régimen jurídico de la ultraactividad tras la reforma laboral de 2012, han mantenido el sector empresarial, y que hasta el momento habían sido mantenidas de forma residual en lo que a pronunciamientos judiciales se refiere.

El recurso de suplicación se interpone, en primer lugar, al amparo del artículo 193, letra a), de la **LRJS**, demandándose que se repongan «los autos al estado en el que se encontraban en el momento de cometerse una infracción de normas o garantías del procedimiento que haya producido indefensión». En tal sentido, se alega que la sentencia recurrida carece de motivación, puesto que la misma presenta como fundamentación jurídica lo que no es más que «[...] una copia literal de la dictada por la Audiencia Nacional el 23 de julio de 2013 [...]». A estos efectos, se considera por la recurrente que ello conlleva a una vulneración de los artículos 24 de la **CE** (derecho a la tutela judicial efectiva) y 120 (obligación de motivar siempre las sentencias).

El TSJ realiza un estudio de la doctrina constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, incidiendo sobre los aspectos de motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales, lo cual le lleva a desestimar el primero de los motivos del recurso planteado. Y así, si bien se indica que, desde un punto de vista de corrección de técnica jurisdiccional, es oportuno que el órgano judicial aporte fundamentación propia para llegar a una determinada conclusión que plasmará en el fallo de la sentencia, no lo es menos que estando el juzgador de acuerdo con la tesis defendida por la Sentencia de 23 de julio de la Audiencia Nacional, pueda hacerla íntegramente suya. Es por ello que se entiende que constan los «suficientes elementos y razones de juicio que permiten conocer los criterios jurídicos que fundamentan la decisión adoptada ahora recurrida, resultado de una exégesis racional del ordenamiento jurídico, desde luego no fruto de la arbitrariedad, más que suficiente para que la parte conozca la *ratio decidendi* seguida por la Juzgadora y pueda combatirla, como efectivamente lo hace, a través del recurso de suplicación que se formula».

En segundo término, el recurso se fundamenta en la letra c) del artículo 193 de la **LRJS**, en tanto que se entiende por la recurrente que la sentencia recurrida ha infringido normas sustantivas o de la jurisprudencia. Y así, del análisis de la fundamentación del recurso que consta en el texto de la sentencia, se desprende que por la empleadora recurrente se postulan idénticos argumentos que los hasta el momento se han esgrimido por las organizaciones empresariales en la práctica totalidad de las contestaciones de las demandas que se han producido en materia de ultraactividad, lo cual le lleva a considerar que la sentencia recurrida incurre «en infracción del apartado 3 del artículo 86 del ET en la redacción dada por la Ley 3/2012, atendido lo dispuesto en su disposición transitoria cuarta de esta Ley, todo ello en relación con el artículo 3.1 del Código Civil».

A fin de dar respuesta a este motivo, el TSJ realiza, en seis de sus fundamentos jurídicos, un análisis del marco legal sobre la institución de la ultraactividad de los convenios colectivos a la luz de la reforma laboral de 2012, acudiendo, a tal efecto, tanto a una exégesis de la exposi-

ción de motivos de aquella, como a la realización de una labor de contraste entre lo preceptuado con anterioridad y lo previsto en el marco jurídico vigente, para con todo ello identificar cuál es el objetivo de política legislativa pretendido. La sentencia comentada, partiendo de la libertad de alcanzar pactos en la materia con la que las partes negociadoras cuentan, y, por ende, remarcando el carácter dispositivo del periodo máximo de vigencia del convenio denunciado, a continuación se refiere al Acuerdo suscrito por los agentes sociales el 23 de mayo en relación con la ultraactividad de la negociación colectiva, resaltando la finalidad perseguida por los sujetos negociadores, lo cual le lleva a destacar que estos «parten de la consideración de que la ultraactividad de los convenios colectivos es una materia disponible para los negociadores, por cuanto la previsión legal sobre vigencia máxima es de aplicación supletoria en defecto de pacto expreso».

Se interroga así acerca de la necesidad de interpretar la norma y resolver si el legislador se refiere o no solo a pactos posteriores a la reforma, si se refiere al pacto acordado con posterioridad o de forma coetánea a la denuncia, o fin del periodo inicial de aplicación del convenio. Y, en este sentido, el TSJ considera que la respuesta adecuada ha de ser la de excluir cualquier viabilidad jurídica a pactos acordados antes de la reforma laboral de 2012, afirmando, por tanto, que «carece de sentido otorgar tal prevalencia a un pacto acordado trece años antes de la reforma que evidentemente no reflejaba la voluntad conjunta de los negociadores de dejar sin efecto el nuevo y limitado régimen de la ultraactividad que la clara dicción del Estatuto de los Trabajadores ahora estable y por la finalidad que se establece».

4. TRASCENDENCIA PRÁCTICA DE LA SENTENCIA Y PROBABILIDAD DE CONSOLIDACIÓN COMO JURISPRUDENCIA

Es manifiesta la trascendencia de esta resolución judicial en tanto que viene a representar el primero de los pronunciamientos en materia de ultraactividad, y más allá de las voces de la minoría judicial que se han materializado en votos particulares, que se sitúa en la tesis sostenida por el sector doctrinal más proclive a la máxima eficacia de la reforma, y, en consecuencia, a la posición auspiciada por los empresarios. Dos son las cuestiones que no han de dejarnos indiferentes en este punto: de un lado, el carácter de «*insularidad*» que se pretende adjudicar a sí misma esta resolución, haciendo caso omiso a todo el cuerpo de doctrina judicial que se ha producido sobre esta cuestión desde que en julio de 2013 se pronunciase la Audiencia Nacional, y a la que han seguido numerosas resoluciones de TSJ y Juzgados de lo Social. Si bien es cierto que ninguna obligación recae sobre este tribunal en orden a confrontar las tesis propias con las sostenidas por otros órganos judiciales, sí que hubiera sido interesante el haber realizado un esfuerzo argumental de confrontar su tesis –minoritaria hasta el momento– con la tesis mantenida mayoritariamente en materia de ultraactividad.

De otro, nada se dice acerca de cuál es el marco regulador que ha de aplicarse ante la pérdida de vigencia del convenio colectivo. Es llamativo que, tras estos avatares judiciales, en la práctica aplicativa diaria la empleadora, esto es, el Ayuntamiento de Bailén, siga manteniendo

como marco jurídico regulador de las relaciones laborales que mantiene con su personal laboral todas y cada una de las disposiciones del convenio colectivo al que se ha declarado su pérdida de vigencia, y ello en tanto se alcanza un nuevo acuerdo que lo sustituya. Ello nos pone sobre la pista de cuál es la posición que al final se mantiene, al menos en este caso, sobre la posible contractualización del convenio decaído como norma.

En todo caso, parece que el devenir judicial de esta conflictiva materia cada vez se hace más incierto, lo que lleva no ya a la importancia sino a la urgencia de la decisión del TS que «fije unidad de doctrina». Basten para confirmar esta imperiosa necesidad de poner un poco de orden en toda esta incertidumbre estos dos ejemplos recientes. Uno, la [STSJ de Castilla y León, de 3 de abril de 2014](#), en la que, aun aceptando la tesis mayoritaria de la validez y eficacia de todos los pactos, también anteriores, termina generando un mayor problema del que resuelve al declarar decaído cierto convenio provincial –que afecta a más de 8.000 trabajadores– a favor del convenio estatal, pero sin que este regule materias tan relevantes como las salariales. De otro, la STSJ de Andalucía/Granada, de 10 de abril de 2014, en la que se declara el fin de vigencia del [convenio provincial de la industria siderometalúrgica de Granada](#), una vez finalizada la ultraactividad pactada por las partes con fecha 31 de diciembre de 2013, porque no había cláusula de prórroga indefinida. Lo curioso del razonamiento de esta sentencia es, seguramente, puro brindis al sol porque no resultaba relevante en el caso concreto, que afirma la validez de todos los pactos de ultraactividad ampliada, indefinida o más allá del plazo legal de un año, sean anteriores o sean posteriores a la reforma. Sí, es la misma sala que en enero afirmó lo contrario.